

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Dirección General de Migración (DGM).

Abogado: Lic. Hilario Ochoa Estrella.

Recurrido: Angel Eufasio Pujols Montilla.

Abogado: Licda. Elizabeth Luzón Tavarez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo, Esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Elizabeth Luzón Tavarez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1579039-6, abogada del recurrido Angel Eufasio Pujols Montilla;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio

del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante oficio No. 00005097 de fecha 1ro. de septiembre de 2008, y acción No. 0009 de fecha 29 de agosto de 2008, emitidos por el Director General de Migración, José Aníbal Sanz Jiminiam, se le comunica al señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, que se ha decidido prescindir de sus servicios como encargado de la Sección de Archivo, por reajuste de personal; que en fecha 4 de septiembre de 2008, el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla solicita la convocatoria de la Comisión de Personal a los fines de solicitar su reintegración y el pago de los salarios dejados de percibir; que en fecha 1ro. de octubre de 2008, la Comisión de Personal dictó el acta No. C.P.310/2008 de no conciliación; que el 27 de octubre de 2008 fue solicitado recurso de reconsideración por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla; que mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2008, fue interpuesto por el recurrido formal recurso jerárquico en contra de dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile mediante Resolución No. 1/2009 del 10 de enero de 2009; que en fecha 12 de febrero de 2009, fue interpuesto formal recurso Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y refrendado por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra del hoy Ministerio de Interior y Policía, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, dejando sin efecto la comunicación No. 00005097 de fecha primero (1) de septiembre del año 2008, en consecuencia, ordena el reintegro inmediato a dicha institución del señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación, pero en el desarrollo de su recurso señala de manera sucinta que el tribunal a-quo no valoró de forma correcta los plazos que establece la ley No. 13-07 en su artículo 5 y la Ley 41-08 en su artículo 73, lo que genera un agravio, puesto que atenta contra el derecho de defensa y deja en indefensión a la parte hoy recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el tribunal a-quo las partes en causa presentaron conclusiones conforme a sus mejores intereses, que en ese sentido, el entonces recurrente Ángel Eufrasio Pujols Montilla, hoy recurrido, presentó conclusiones al fondo de su recurso, no así la parte recurrida, quien se adhirió a la conclusiones presentadas por el Procurador General Administrativo, en su dictamen No. 89-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, en el que concluyó de forma incidental en el sentido de que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso por violación a los plazos establecidos en la Ley 13-07, lo que indica que dicha parte no concluyó sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a plantear un incidente;

Considerando, que la sentencia impugnada se refiere a esta situación en el numeral IV de su decisión, cuando señala que “La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, no produce conclusiones en cuanto al fondo, solo se limita a solicitar la inadmisibilidad de dicho recurso por violación a los plazos legales establecidos en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 41-08;

Considerando, que se evidencia en la decisión impugnada que los jueces del tribunal a-quo procedieron en su sentencia a rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y al cual se adhirió la parte hoy recurrente, pero al mismo tiempo y sin ponerla en mora para que concluyera sobre el fondo del asunto, decidió conocer y fallar el fondo del proceso, acogiendo el recurso interpuesto por la hoy recurrida, esto así sin estar correctamente edificado con todos los elementos del proceso puesto que, como se ha visto, a la hoy recurrente no se le dio la oportunidad de que produjera sus alegatos de fondo, requisito que a la luz del

debido proceso, resulta indispensable para que pueda quedar garantizada la igualdad y el equilibrio entre las partes en el debate, conforme se desprende del artículo 69.4 de la Constitución, lo que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que ha sido juzgado que el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de su sentencia quedan limitados por las conclusiones que presentan las partes, las cuales fijan la extensión del proceso; que habiéndose limitado la hoy recurrente a concluir de manera incidental, mal podría el tribunal a-quo, como lo hizo, avocarse a decidir el fondo del proceso, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la actuación de dichos jueces al conocer y fallar el fondo del asunto se traduce en una violación al derecho de defensa de la entidad hoy recurrente puesto que no se le dio la oportunidad de producir sus medios de defensa, lesionando así su derecho a una tutela judicial efectiva, razón por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que como en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

**Por tales motivos,** Falla: Primero: casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.